Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial y el Juzgado Federal de Santa Rosa, ambos de la provincia de La Pampa, se refiere a la causa instruida por las presuntas irregularidades en las facturas presentadas en la rendición de cuentas respecto de los subsidios otorgados por el Ministerio de Seguridad de la Nación a la As de B V de E C , para la adquisición de equipamiento que, no obstante, no se encontraría en el patrimonio de la institución (fs. 49/53).

El juez provincial declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que el destino de los fondos asignados a la entidad mediante el subsidio otorgado por el Ministerio de Seguridad de la Nación había afectado intereses federales, toda vez que no habría sido aprobada la rendición de cuentas por el organismo nacional (fs. 68/69).

Con fundamento en que la disposición de los recursos que fueron depositados en una cuenta bancaria de la A de B V solo habría perjudicado al ente beneficiado, el magistrado federal rechazó esa atribución. Sostuvo, además, que no se habrían incorporado a la causa otros elementos que habiliten la intervención del fuero de excepción (fs. 78/80).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 81).

Tiene resuelto el Tribunal que si las declaraciones del denunciante son verosímiles y no están desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones (Fallos: 308:1786; 317:223 y 323:867).

En atención a que el tesorero del ente denunció que la documentación que habría presentado la asociación, en relación con la ejecución del subsidio, se refería a la compra de bienes que no habrían ingresado en el patrimonio de la sociedad (conf. fs. 49 vta./50), a mi modo de ver resulta aplicable la doctrina del Tribunal según la cual, la presunta afectación o uso indebido de fondos públicos transferidos y depositados en una cuenta de la entidad local no perjudicaría las rentas del Estado Nacional, sin que a dicha conclusión pueda obstar la subsistencia a favor de la administración federal del derecho de requerir rendición de cuentas y vigilar el cumplimiento de los fines para los que fue otorgado el beneficio (conf. Fallos: 310:1388; 320:677; 322:203; y Competencias n° 721. XLVIII. "Mustapic, Alfredo Horacio s/ malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público" y n° 749/2012 (48-C) "Oyarzabal, Leandro Fabián y otros s/ estafas reiteradas" rtas. el 26 de agosto de 2014 y el 15 de septiembre de 2015, respectivamente).

Con base en las consideraciones expuestas, y dado que tampoco se advierten otros motivos que surtan la jurisdicción federal (conf. Fallos: 327:712), opino que es el magistrado local quien deberá continuar con la investigación de los hechos motivo de esta contienda, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda adoptar.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:39